



**EXPEDIENTE N°** : 114-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : NELBER LUIS QUISPE OLLERO  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAPALLANGA, PROVINCIA DE HUANCAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : HIDROCRABUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 31 de mayo del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 549-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017 y el escrito de descargos de fecha 6 de marzo de 2017 presentado por el señor Nelber Quispe; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El 24 de julio de 2014, la Oficina Desconcentrada de Junín del OEFA (en adelante, OD Junín) realizó una acción de supervisión regular en las instalaciones de la estación de servicios de titularidad del señor Nelber Luis Quispe Ollero (en adelante, Nelber Quispe) ubicada en la Calle Real S/N (Carretera Huancayo – Sapallanga Km. 6), distrito de Sapallanga, provincia de Huancayo y departamento de Junín.
2. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 24 de julio del 2014<sup>1</sup> (en adelante, Acta de Supervisión), en el Informe N° 028-2014-OEFA/OD JUNÍN-HID<sup>2</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio N° 047-2016-OEFA/OD JUNÍN<sup>3</sup>, documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por el señor Nelber Quispe.
3. Mediante escrito del 26 de agosto del 2014<sup>4</sup>, el señor Nelber Quispe comunicó el levantamiento y absolución de las observaciones detectadas en la visita de supervisión del 24 de julio del 2014.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 056-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 16 de enero del 2017, notificada el 31 de enero de 2017<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor Nelber Quispe, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:



<sup>1</sup> Página 132 al 134 del Informe N° 028-2014-OEFA/OD JUNÍN-HID, contenido en el CD que se encuentra en el folio 19 del Expediente.

<sup>2</sup> Archivo PDF: Informe N° 028-2014-OEFA/OD JUNÍN-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 19 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 135 y 136 del Informe N° 028-2014-OEFA/OD JUNÍN-HID, contenido en el CD que se encuentra en el folio 19 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 37 al 40 del Informe N° 028-2014-OEFA/OD JUNÍN-HID, contenido en el CD que se encuentra en el folio 19 del Expediente..

Folios del 36 al 42 del expediente.

Folio 43 del expediente.





**Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Nelber Quispe**

Hecho Imputado	Norma Sustantiva Incumplida														
El señor Nelber Luis Quispe Ollero no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observó dos (2) tanques metálicos de hidrocarburos líquidos en desuso, ubicados en el suelo (no impermeabilizado) de la estación de servicio.	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b></p> <p><b>“Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)”</b></p> <p><b>En concordancia con:</b></p> <p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM.</b></p> <p><b>“Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos</b>  <u>Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;</li> <li>2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;</li> <li>3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;</li> <li>4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.”</li> </ol>														
	<b>Norma Tipificadora</b>														
	<p><b>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.8.</td> <td colspan="4"><b>Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b></td> </tr> <tr> <td>3.8.1.</td> <td>Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.</td> <td>Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 3,000 UIT.</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3.8.	<b>Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b>				3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones											
3.8.	<b>Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b>														
3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades											

5. El 6 de marzo del 2017, el señor Nelber Quispe presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos) a las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador<sup>7</sup>.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo



<sup>7</sup> Folios 45 al 72 del expediente.



de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
  8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado

##### a) Marco Normativo

9. El artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias<sup>8</sup>.
10. En ese sentido, el Artículo 38° del Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) establece la obligación de acondicionar los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que pueden ocurrir con el material del recipiente que los contiene. Asimismo, los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir con las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, así como tener un rotulado<sup>9</sup>.



<sup>8</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."

<sup>9</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



**b) Análisis del único hecho imputado**

- 11. Durante la supervisión realizada el 24 de julio del 2014, la OD Junín detectó que el señor Nelber Quispe no realizaría un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se observaron dos (2) tanques de combustible en desuso, ubicados en la parte posterior de la estación de servicio, conforme consta en el Acta de Supervisión Directa<sup>10</sup>:

(...)

N°	HALLAZGOS
1.	Se observó 02 tanques (metálicos) en desuso, ubicados en la parte posterior del establecimiento.

(...)"

- 12. Lo señalado por la OD Junín respecto al inadecuado acondicionamiento de dos tanques de combustibles líquidos se complementa en las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, tal como se muestra a continuación:

**Fotografía 11 del Informe de Supervisión**



Fuente: Informe de Supervisión N° 028-2014-OEFA/OD JUNÍN-HID



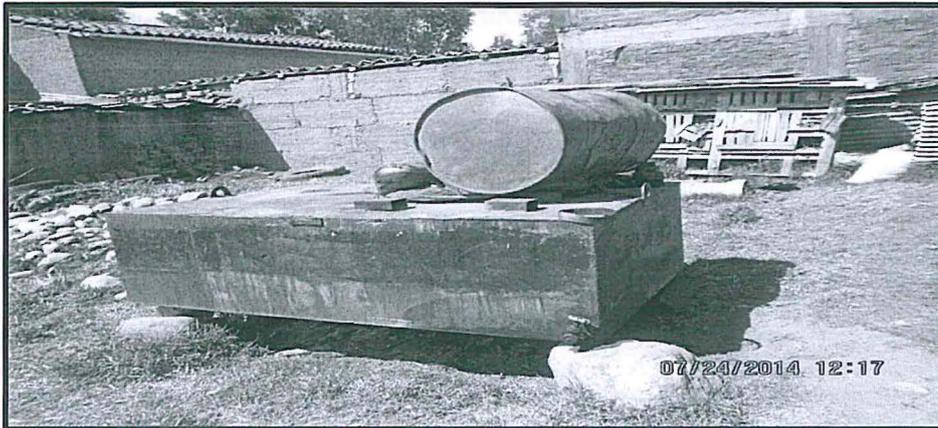
**“Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.”

<sup>10</sup> Página 39 del Informe N° 028-2014-OEFA/OD JUNÍN-HID, contenido en el CD que se encuentra en el folio 19 del Expediente..

<sup>11</sup> Página 47 del Informe N° 028-2014-OEFA/OD JUNÍN-HID, contenido en el CD que se encuentra en el folio 19 del Expediente..



Fuente: Informe de Supervisión N° 028-2014-OEFA/OD JUNÍN-HID

- 13. De las fotografías se observan que los residuos sólidos peligrosos (2 tanques de combustible en desuso)<sup>12</sup> se encuentran almacenados en suelo no impermeabilizado en la parte posterior de la estación de servicios.
- 14. En esta línea, la OD Junín concluyó en el ITA lo siguiente<sup>13</sup>:

**“IV. CONCLUSIONES**

60. En atención a los argumentos precedentes, se concluye acusar al puesto de venta de combustibles líquidos de titularidad de Nelber Luis Quispe por la comisión de la siguiente infracción advertida durante la supervisión realizada el 24 de julio del 2014:

- ✓ Con relación al punto III.1.a. el Grifo Quispe habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no efectuar un correcto acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos (...).
- (...).”

**III.2. Análisis de los descargos del único hecho imputado**

- 15. El señor Nelber Quispe señaló en sus descargos que el área donde se detectó los tanques no forma parte de sus instalaciones. Para acreditar ello, se adjunta el Plano de Distribución (D-01) y fotografías de la estación de servicios.
- 16. Agregó que la estación de servicios cuenta con el Certificado de Inspección de Hermeticidad para cada tanque, realizado desde el año 2012 al 2016, en los cuales se describe que la capacidad de cada tanque es de 1000 galones, por lo que se acredita que durante ese periodo se han mantenido los mismos tanques.

Al respecto, debe indicarse que en virtud del principio de verdad material previsto en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos



<sup>12</sup> La Agencia de Protección Ambiental de América ha definido a los residuos peligrosos como elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, al finalizar su vida útil adquieren la condición de residuos o desechos, y que independientemente de su estado físico, representan un riesgo para la salud o el ambiente, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas. Fuente: Manual de Difusión Técnica N° 01, “Gestión de los Residuos Peligrosos en el Perú” –Dirección de Ecología y Protección Ambiental del Ministerio del Ambiente.

<sup>13</sup> Folio 17 del Expediente.



administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>14</sup>.

- 18. En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
- 19. De igual modo, debe tenerse en cuenta que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA<sup>15</sup> señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
- 20. En el presente caso, el administrado señala que los tanques no se encuentran ubicados en su estación de servicios, por lo cual presentó como pruebas las siguientes fotografías en las cuales se aprecia que los tanques están ubicados en un terreno adyacente que no forma parte de su estación de servicios<sup>16</sup>:



Vista de la estación de servicios donde no se aprecian los tanques detectados en la acción de supervisión.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

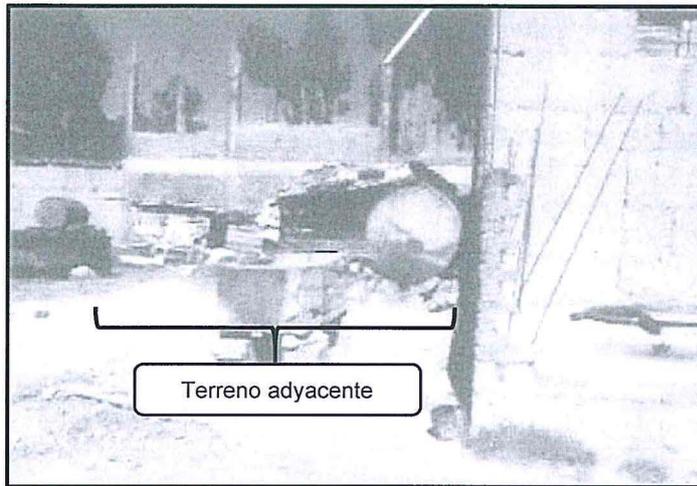
**“Artículo 3.- De los principios**

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.”

<sup>16</sup> Folios 70 y 71 del Expediente.





Vista de los tanques detectados en la acción de supervisión ubicados en terreno adyacente a la estación de servicios del administrado.

- 21. Con el fin de corroborar que los señalados tanques no se encuentran ubicados en la estación de servicios, se procedió a ubicar los dos (2) tanques metálicos de hidrocarburos líquidos en una imagen satelital obtenida del programa de georeferenciación Google Earth<sup>17</sup>, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Imagen satelital (programa de georeferenciación Google Earth).  
Elaboración: DFSAI

- 22. De la imagen precedente, se observa que los dos (2) tanques de combustibles líquidos se encuentran en la parte posterior de la estación de servicios del señor Nelber Quispe, es decir, fuera de las instalaciones de la estación de servicios, situación que también ha sido descrita en el Informe de Supervisión N° 028-2014-OEFA/OD JUNÍN-HID.

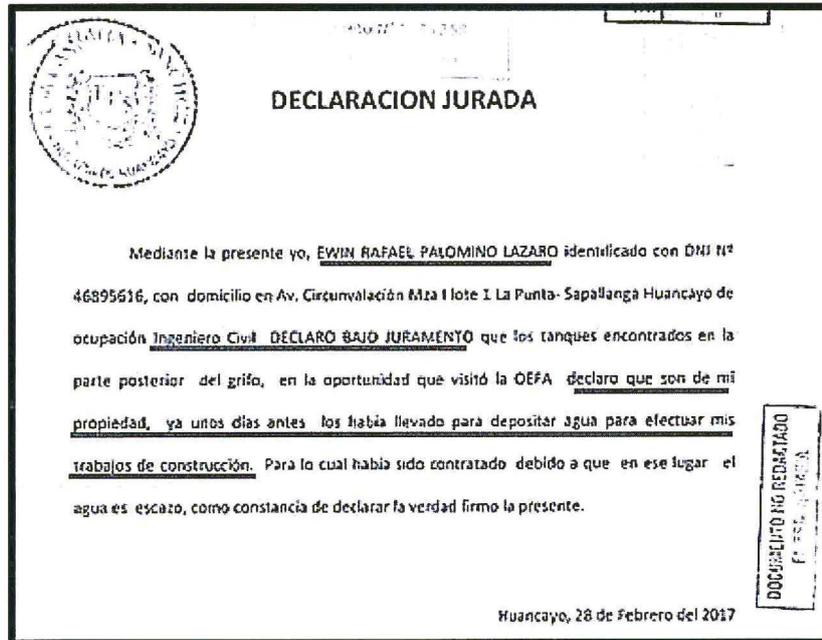
- 23. Por otra lado, el administrado presentó una Declaración Jurada suscrita por el Señor Ewin Rafael Palomino Lazaro, ingeniero civil de profesión, quien declaró bajo juramento que los tanques detectados durante la supervisión regular son de



<sup>17</sup> Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver <https://www.google.com/intl/es/earth/>



su propiedad y los utiliza para el depósito de agua, conforme se presenta a continuación<sup>18</sup>:



Fuente: escrito de descargos

- 24. De lo señalado, se aprecia que el señor Edwin Palomino sería el propietario de los tanques detectados, los cuales son utilizados para trabajos de construcción.
- 25. En ese sentido, de los medios probatorios actuados no queda plenamente verificado que el señor Nelber Quispe haya realizado un inadecuado acondicionamiento de dos (2) tanques metálicos, toda vez que no se cuentan con medios probatorios suficientes que acrediten que estos tanques se encontraban bajo su responsabilidad. Por lo expuesto, no se puede atribuir al administrado el supuesto incumplimiento materia de análisis.
- 26. En consecuencia, no se ha acreditado que el señor Nelber Luis Quispe Ollero realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 27. Cabe indicar que el presente archivo no exime al señor Nelber Luis Quispe Ollero del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- 28. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en el presente procedimiento no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos o relacionados al expuesto en el presente procedimiento administrativo sancionador.



<sup>18</sup> La Declaración Jurada por el Señor Ewin Rafael Palomino Lázaro se encuentra legalizada por la Notaria Elsa Canchaya Sanchez. Folio 48 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 686-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 114-2017-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Nelber Luis Quispe Ollero de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a el señor Nelber Luis Quispe Ollero que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días perentorios contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



LFTI/lua

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

